



Recurso nº 531/2019 C.A. Principado de Asturias 32/2019

Resolución nº 646/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. G. M. en representación de mercantil MEDICINA ASTURIANA S.A, contra los Pliegos de cláusulas administrativas y los Pliegos de prescripciones técnicas del contrato de *“servicio consistente en la realización de la prueba diagnóstica PET-TAC para el Servicio de Salud del Principado de Asturias”* anunciado con fecha 16 de abril de 2019, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 13 de noviembre de 2018 se publicó en el diario oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación del contrato de servicios de Diagnóstico, por el servicio público de salud del principado de Asturias, en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

Segundo. La contratación se adjudicará en virtud del procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada (siendo su valor estimado 5.527.500,00 euros) sin división en lotes y por plazo de dos años. El plazo para presentar las ofertas era de 16 días naturales a contar desde el siguiente a la fecha de envío del anuncio de licitación en la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Tercero. Consta en el expediente mediante certificación del órgano de licitación que han presentado su oferta las siguientes empresas:

CENTRO PET HOSPITAL DE JOVE S.L

MEDICINA ASTURIANA, S.A.



Cuarto. El 3 de mayo la empresa recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos de prescripciones técnicas y los Pliegos de cláusulas administrativas particulares argumentando en esencia:

1. Nulidad del contrato por falta de contratación por medios electrónicos en contraposición de la disposición adicional décimo quinta de la LCSP.
2. Indebida negativa a dividir en lotes el contrato.
3. Existencia de cláusula en los Pliegos que restringe la competencia y no obedece a razones técnicas, la cual además restringe la competencia y tiene el único objetivo de favorecer al actual adjudicatario de los servicios.

Quinto. El 8 de mayo de 2019 el órgano de contratación emitió informe manifestando su oposición al recurso. En el mismo dispone:

1. El Principado de Asturias licitó la contratación para la implantación de un sistema SIEGEL, sistema integral de Gestión Administrativa Electrónica, que ya ha sido adjudicado para iniciar la tramitación electrónica de los expedientes por la Administración, y que hasta que no se desarrolle el mismo no se considera eficiente iniciar un proceso de implementación de una plataforma no integrada. Adjunta como anexo el documento de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Principado de Asturias. En esencia, dispone que a fecha de la apertura del procedimiento de adjudicación el mencionado sistema no estaba implantado.
2. En cuanto a la no división en lotes, establece que la prestación objeto del contrato está integrada como una sola unidad lo que impide una realización independiente del mismo que justifica la no división en lotes, al no ser la prestación por tal causa divisible. Atendiendo a la división por las regiones según un mapa sanitario aduce que el contrato está configurado para cubrir todas las necesidades de la población asturiana en su conjunto y no por áreas sanitarias, dado que el modelo de gestión de las derivaciones de la prueba y el seguimiento del contrato se realizan desde los Servicios Centrales del SESPA, concretamente desde la Dirección de Atención y Evaluación Sanitaria.



3. En el PPT el órgano de contratación sigue el informe técnico del Jefe del Servicio de Medicina Nuclear del Hospital Universitario de Asturias estableciendo una serie de criterios relacionados con la calidad técnica de las imágenes y, entre los cuales el número de coronas detectoras de TAC no sería el relevante para decidir el resultado del contrato. Literalmente indica:

“Exigir 16 cortes sería favorecer a un licitante y solo serviría para limitar la concurrencia. Por otra parte, la asignación de 1,5 puntos a la aportación de más de 16 coronas de TAC en el equipo PET/CT se considera adecuada, y suficiente, para determinar la adjudicación final del concurso en caso de que se igualen tanto los criterios técnicos de adjudicación como el precio ofertado”.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, habiendo hecho uso del referido trámite la mercantil CENTRO PET HOSPITAL DE JOVE, S.L.

Séptimo. Con fecha de 21 de mayo de 2019, la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste- ha dictado resolución acordando la suspensión de este procedimiento de contratación, de conformidad con los artículos 49 y 56 LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “LCSP”), aplicable *ratione temporis* a la revisión del presente procedimiento de contratación, convocado con posterioridad a la entrada en vigor, el 9 de marzo de 2018 y el Convenio celebrado al respecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 3 de octubre de 2013 (BOPA nº 258 de 30 de octubre de 2013).



Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 del LCSP.

Tercero. La Recurrente está legitimada activamente para la interposición del recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Constituye el objeto del presente recurso especial la impugnación de los Pliegos de cláusulas administrativas y los Pliegos de prescripciones técnicas del contrato de servicios consistente en la realización de la prueba diagnóstica del Servicio Público de Salud del Principado de Asturias por un importe de 5.527.500,00 euros. Pretende la Recurrente que:

1. Se declare la nulidad del PCAP y del PPT impugnados, declarado, en consecuencia la nulidad del procedimiento y de todas sus actuaciones por los motivos manifestados en el antecedente de hecho cuarto
2. La retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de los pliegos.

Quinto. Planteado los términos del debate, procederemos a resolver las cuestiones planteadas por el orden en que han sido expuestas por el recurrente.

5.1 No establecer la presentación electrónica de las ofertas (12.2 PCAP) sin que concurra ninguna de las causas justificativas previstas en la DA 15 LCSP.

La Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 establece las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley dispone:

“3. La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional.



No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los siguientes casos:

- a) Cuando, debido al carácter especializado de la contratación, el uso de medios electrónicos requeriría herramientas, dispositivos o formatos de archivo específicos que no están en general disponibles o no aceptan los programas generalmente disponibles.*
- b) Cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las ofertas utilizan formatos de archivo que no pueden ser procesados por otros programas abiertos o generalmente disponibles o están sujetas a un régimen de licencias de uso privativo y el órgano de contratación no pueda ofrecerlas para su descarga o utilización a distancia.*
- c) Cuando la utilización de medios electrónicos requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación.*
- d) Cuando los pliegos de la contratación requieran la presentación de modelos físicos o a escala que no pueden ser transmitidos utilizando medios electrónicos.*

Con respecto a los intercambios de información para los que no se utilicen medios electrónicos con arreglo al presente apartado, el envío de información se realizará por correo o por cualquier otro medio apropiado o mediante una combinación de correo o de cualquier otro medio apropiado y de medios electrónicos. En este caso, los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos.

4. Los órganos de contratación tampoco estarán obligados a exigir medios electrónicos en el proceso de presentación de ofertas cuando el uso de medios no electrónicos sea necesario bien por una violación de la seguridad de los antedichos medios electrónicos o para proteger información especialmente delicada que requiera un nivel tan alto de protección que no se pueda garantizar adecuadamente utilizando dispositivos y herramientas electrónicos de los que disponen en general los operadores económicos o de los que se pueda disponer a través de otros medios de acceso alternativos en el sentido



expresado en el apartado 7 de la presente disposición adicional. En este caso, los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos.”

La nueva Ley obliga con carácter general, a la presentación de ofertas y solicitudes de participación a través de medios electrónicos, si bien es cierto, la propia norma contempla una serie de supuestos en los que decaerá su exigibilidad.

La justificación alegada por el órgano recurrido para obviar la utilización de medios electrónicos en la presentación de ofertas para esta licitación reside en la falta de llevanza a ejecución de la Resolución del Principado de Asturias, concretamente del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su sesión celebrada el 2 de agosto de 2017, que tomó en consideración el contenido del Proyecto de Transformación Digital del Principado de Asturias 2017-2022, con el fin de dotar a esta Administración de las herramientas necesarias para facilitar el cumplimiento normativo sobre administración electrónica. La no llevanza a cabo de dicho acuerdo que a fecha de publicación de los Pliegos se encontraba en fase de ejecución para la implementación de un SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA ELECTRÓNICA (SIEGEL) supone la falta de medios y equipos ofimáticos para su realización que se ha puesto en marcha para el 6 de mayo de 2019; por lo que alegan, a su vez, estar realizando todas las actuaciones necesarias para remediar esta situación.

No sólo el apartado tercero de la disposición adicional decimoquinta establece una serie de supuestos en los que el órgano de contratación no estará obligado al uso de medios electrónicos, sino que el apartado cuarto de la misma disposición establece un supuesto específico adicional por razones de garantía en la seguridad de la información. Por último, la disposición se remite en su apartado 8 a la disposición adicional decimosexta que regula las normas sobre el uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley. Estas previsiones trasponen lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública. La opción por los medios electrónicos de la Directiva responde a la intención de *“simplificar enormemente la publicación de los contratos y aumentar la eficiencia y la transparencia de los procedimientos de contratación. Deben convertirse en*



el método estándar de comunicación e intercambio de información en los procedimientos de contratación, ya que hacen aumentar considerablemente las posibilidades de los operadores económicos de participar en dichos procedimientos en todo el mercado interior”.

De modo que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 9/2017 la regla general para la presentación de ofertas es la utilización de medios electrónicos, que sólo cede antes los casos tasados previstos en la citada disposición adicional decimoquinta, debiendo, en todo caso, justificarse la excepción de forma expresa, al exigirse que *“los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos a los electrónicos”.*

Pues bien, lo cierto es que en el expediente administrativo no resulta un informe específico destinado a la justificación de estas razones, sin embargo, el órgano de contratación justifica las mismas en el acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias por el que se adoptan las medidas para la implantación de un sistema integral de gestión administrativa electrónica en el año 2017, es decir, dos años atrás del procedimiento de licitación del presente recurso y que a fecha de la licitación hacía imposible esta forma de contratación pero que, sin embargo, a fecha del presente recurso, permitiría tras la puesta en marcha el 6 de mayo de 2019 acceder a esta forma electrónica de contratación.

Este órgano considera que esta razón, es decir, la imposibilidad de disponer de los medios informáticos especializados para realizar la contratación electrónica, encaja en uno de los supuestos del apartado tercero de la disposición adicional 15º (la ausencia de los quipos ofimáticos especializados para cumplir con el mandato legal).

Por lo expuesto, el motivo debe ser desestimado.

Sexto. En cuanto al segundo motivo del recurso, la no división en lotes no está justificada por razones técnicas por el órgano de contratación.

Establece el artículo 99 de la LCS:



“3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.

4. Cuando el órgano de contratación proceda a la división en lotes del objeto del contrato, este podrá introducir las siguientes limitaciones, justificándolas debidamente en el expediente:

a) Podrá limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta.

b) También podrá limitar el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador.



Cuando el órgano de contratación considere oportuno introducir alguna de las dos limitaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores, así deberá indicarlo expresamente en el anuncio de licitación y en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Cuando se introduzca la limitación a que se refiere la letra b) anterior, además deberán incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los criterios o normas que se aplicarán cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación, un licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo indicado en el anuncio y en el pliego. Estos criterios o normas en todo caso deberán ser objetivos y no discriminatorios.

Salvo lo que disponga el pliego de cláusulas administrativas particulares, a efectos de las limitaciones previstas en las letras a) y b) anteriores, en las uniones de empresarios serán estas y no sus componentes las consideradas candidato o licitador.

Podrá reservar alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo o para empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta. Igualmente se podrán reservar lotes a favor de las entidades a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, en las condiciones establecidas en la citada disposición.”

Partiendo de estos puntos de vista, la división en lotes se configura como la regla general y la no división la excepción. Ello, sin embargo, debe verse siempre en relación con la naturaleza y objeto del contrato.

Al respecto, en nuestra Resolución nº 408/2017 hemos señalado lo siguiente:

«En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, “procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes”, también añade que tales poderes

adjudicadores deben conservar “la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial”, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador».

En el PCAP, punto 6.1 establece:

“Constituye objeto del contrato la realización de 1500 pruebas anuales de procedimientos de diagnóstico en pacientes oncológicos mediante la técnica PET/CT con el radiofármaco F-FLUORDESOXIGLUXOSA, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el PPT y con las condiciones previstas en el presente Pliego”.

No procede la división en lotes debido a la propia naturaleza del objeto del contrato. La prueba diagnóstica PET/CT no está configurada con diferentes prestaciones sino como una sola unidad, lo que impide su realización de forma independiente.

Conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal expresada, entre otras muchas, en la resolución 148/2019 de 22 de febrero, «(...) la nueva Ley de Contratos del Sector Público exige, como hemos visto, que la justificación de la no procedencia de dividir el contrato en lotes se encuentre reflejada en el expediente. El Tribunal considera admisible para no dividir el contrato en lotes el hecho de que se trate de “un servicio único, no divisible”, pero debe explicarse en el expediente por qué el servicio es único e indivisible,(...)».

Es decir, la nueva LCSP no impide que la Administración configure el objeto del contrato atendiendo lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer.

Por ello, como ha reconocido este TACRC en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución del TACRC 756/2014, de 15 de octubre). [1 La concurrencia en los contratos no pasa

necesariamente porque todos los licitadores puedan ofertar a todos los lotes. En el mismo sentido la Resolución del TACRC 652/2014.]

*“Pero debe tenerse en cuenta que: a) La Administración puede invocar motivos válidos para la existencia de un solo lote, aunque debe justificarlos suficientemente en el expediente. b) Lo motivos que se contemplan en el artículo 93.3. a) y b) no constituyen un *númerus clausus*”.*

Partiendo de lo anterior debemos analizar si, en este caso, el organismo público contratante ha justificado suficientemente la existencia de un solo lote.

En relación a este motivo de recurso, abundando en la motivación ofrecida en el Cuadro Resumen del PCAP, el informe sobre el recurso especial emitido por el órgano de contratación expresa:

“En base a lo anterior, cualquier empresa potencialmente licitadora conoce y sabe que la realización de la prueba diagnóstica PET/CT es una prueba que no tiene prestaciones que se puedan realizar de forma independiente porque la prueba es un todo, no es, por tanto, divisible en diferentes partes susceptible de utilización y aprovechamiento independientes, sino que cada prueba constituye por sí sola una unidad funcional e imposible que pueda realizarse de forma independiente por distintas empresas sino todo lo contrario debe realizarse en un solo acto, lo que impide, en consecuencia, que se pueda ejecutar por varios adjudicatarios.

Por otro lado, la empresa Medicina Asturias considera que se podría utilizar otro criterio de división en lotes aplicable al presente contrato atendiendo a razones geográficas basándose en la división del mapa sanitario de Asturias en ocho áreas sanitarias.

Con este criterio de división de lotes atendiendo a razones geográficas, la recurrente no tiene en cuenta que el contrato está configurado para cubrir todas las necesidades de la población asturiana en su conjunto y no por áreas sanitarias, dado que el modelo de gestión de las derivaciones de la prueba y el seguimiento del contrato se realizan desde los Servicios Centrales del SESPA, concretamente desde la Dirección de Atención y

Evaluación Sanitaria, tal y como queda reflejado en las obligaciones específicas del contratista indicadas en el PCAP[...]”.

Expuestos los motivos del órgano de contratación para la no división en lotes, este órgano considera que queda suficientemente justificado que la prestación de diagnóstico es considerada un solo servicio que no puede prestarse de forma diferenciada sino que es concebida como una unidad funcional e imposible de realización de forma independiente por distintas empresas.

Por lo expuesto, este segundo motivo también debe ser desestimado.

Séptimo. En cuanto a la inexistencia de razones técnicas para no incluir en los Pliegos que el equipo TAC multicorte sea de 16 cortes cuando es ésta una tecnología que lleva consolidada en el mercado más de diez años.

El PPT establece en su apartado 4-1, los siguientes requisitos respecto del equipamiento de la unidad de diagnóstico PET/CT:

«Equipo de Diagnóstico híbrido PET/CT: Compuesto por un estativo (gantry) que contiene un equipo detector de positrones con varios anillos detectores y un equipo TAC multicorte de alta resolución».

En el informe emitido por el órgano de contratación con ocasión de este recurso se establece lo siguiente:

“ El número de coronas, sin duda, afecta al tiempo de adquisición y a la resolución espacial de la imagen TAC. Pero estos valores no son los principales determinantes en la calidad final del resultado de una exploración PET/CT. Esto es así porque para que la imagen fusionada PET/CT sea fiable, es necesario disminuir la resolución espacial del TAC (sumando cortes) de forma que el grosor de corte TAC (ultrafino) coincida con el grosor de corte del PET (mucho mayor). Un TAC antiguo, de 2 coronas, es más lento, por lo que la exploración tardará más y sin duda la imagen TAC tendrá una resolución espacial peor que uno de 16 coronas. Sin embargo su resolución es "suficiente" para la imagen fusionada PET/CT, pues siempre será mayor que la de la imagen PET con la que tendrá que



fusionarse. Finalmente, el objetivo de este contrato es adjudicar la realización de una prestación de Medicina Nuclear consistente en la exploración y el informe de imágenes PET/CT, y no para obtener un informe de Radiodiagnóstico del TAC asociado a las mismas.

En definitiva, no se debe excluir un equipo por el número de cortes del TAC. En caso contrario se habría puesto el límite en equipos PET/CT de vanguardia con un TAC de > 128 cortes. Exigir 16 cortes sería favorecer a un licitante y solo serviría para limitar la concurrencia. Por otra parte, la asignación de 1,5 puntos a la aportación de más de 16 coronas de TAC en el equipo PET/CT se considera adecuada, y suficiente, para determinar la adjudicación final del concurso en caso de que se igualen tanto los criterios técnicos de adjudicación como el precio ofertado.”

Decíamos en nuestra Resolución 548/2014, de 18 de julio que debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse.

En definitiva, ha sido reiterada la doctrina de este Tribunal en la que en esencia y con ocasión de la impugnación de los Pliegos se ha establecido que la determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad.

No puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación y para que exista limitación de la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en el Pliego hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales requisitos establecidos en el pliego existiendo además otros productos capaces de satisfacer las necesidades de la Administración de la misma forma. Además tales requisitos deben ajustarse a las necesidades de la administración de forma que, el contrato debe ajustarse a los objetivos que persigue la Administración contratante para la consecución de sus fines.



Trasladadas las anteriores consideraciones al contrato que nos ocupa, y estudiado por este Tribunal que la prueba PET (positrón emisión Tomography) y CT son la combinación de dos pruebas en un solo examen siendo una modalidad de imágenes que inspecciona todos los sistemas orgánicos del cuerpo para buscar y diagnosticar la existencia de tumores malignos o benignos en el cuerpo humano ayudando a la elección de tratamientos médicos contra el cáncer, y teniendo en cuenta las razones esgrimidas por el órgano de contratación que establecen con claridad que existe una imparable tendencia por aumentar el número de cortes del TAC y en poco tiempo el estándar estará situado en 64 a 128 cortes, consideramos que a pesar de exigir un TAC con menor número de cortes, la imagen fusionada que persigue PET/CT hacen que la decisión no sea arbitraria y entre dentro del marco de la discrecionalidad técnica con la que el órgano puede establecer los requisitos técnicos de los servicios que pretende se satisfagan con el contrato.

A mayor abundamiento existe una justificación técnica y razonable a nuestro parecer por la que pretende contratar esos equipos y está amparada en un informe del Jefe de Medicina Nuclear a pesar de que existe una tendencia para estos equipos a aumentar cortes y progresar en la resolución espacial del TAC.

Por lo expuesto, consideramos que la decisión del órgano está justificada estando dentro del ámbito de su discrecionalidad técnica y procediendo de suyo la desestimación de las pretensiones de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. G. M. en representación de mercantil MEDICINA ASTURIANA S.A, contra los Pliegos de cláusulas administrativas y los Pliegos de prescripciones técnicas del contrato de *“servicio consistente en la realización de la prueba diagnóstica PET-TAC para el Servicio de Salud del Principado de Asturias”*.



Segundo. Dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión del procedimiento adoptada, en aplicación del artículo 57.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.